

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de febrero de 1973 por la que se establece el depósito obligatorio en el Banco de España de los incrementos de los depósitos o imposiciones en pesetas convertibles en la Banca.

Excelentísimos señores:

El artículo 9.º del Decreto ley 56/1962, de 6 de diciembre, autoriza al Ministro de Hacienda para imponer a los Bancos privados, incluido el Exterior de España, la constitución de depósitos en el Banco de España, bien en metálico o en fondos públicos, en los porcentajes que señale respecto de los aumentos que experimenten sus cuentas corrientes y de ahorro en un determinado periodo.

Establecido este depósito por Orden de 19 de octubre de 1971, modificada por Orden de 27 de julio de 1972, la experiencia obtenida desde la entrada en vigor de las mencionadas disposiciones aconseja extender el ámbito del mencionado depósito y modificar el sistema de cómputo del mismo.

En su virtud, previo informe del Banco de España, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Bancos privados operantes en España, incluso el Exterior de España, y las Cajas de Ahorro Benéficas, la Caja Postal de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorro vendrán obligados a constituir en el Banco de España depósitos especiales en efectivo, sin interés, en cuantía equivalente al 100 por 100 de los incrementos que experimenten cada una de las cuentas, individualmente consideradas, de depósitos o imposiciones en pesetas convertibles a la vista, de ahorro o a plazo, cualquiera que fuese su titular, independientemente de la rubrica del balance en que luzcan, con exclusión de los saldos de ahorro de emigrante.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el número precedente, se considerará incremento de una cuenta individual de pesetas convertibles el aumento que cada día experimente su saldo acreedor respecto al saldo que tenga al cierre del día precedente.

Los depósitos o imposiciones a plazo existentes en la fecha de publicación de esta Orden se considerarán cancelados el día de su vencimiento. En consecuencia, sus prórrogas tendrán la consideración de incrementos, como si se tratase de nuevos depósitos.

Tercero.—Los depósitos especiales constituidos en el Banco de España, en cumplimiento de lo establecido en el número primero de esta Orden, no serán computables para la determinación de los coeficientes de caja actualmente vigentes, ni los activos mantenidos en cumplimiento de estos últimos coeficientes serán computables para la cobertura de los depósitos especiales establecidos por la presente Orden.

Cuarto.—Las Entidades depositarias a que se refiere el número primero de la presente Orden no podrán satisfacer intereses sobre los incrementos que, según se define en el número dos de la misma, experimenten las cuentas de depósitos o imposiciones en pesetas convertibles.

Quinto.—A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, será de aplicación, en cuanto a los Bancos privados y al Exterior de España, lo establecido en los números quinto y sexto de la Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1970 sobre coeficiente de caja, y en cuanto a las Cajas de Ahorro Benéficas, Caja Postal de Ahorros y Confederación Española de las Cajas de Ahorro, lo que se establece en los números primero y sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1971 relativa al coeficiente de caja de las Cajas de Ahorro.

Sexto.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en los números anteriores.

Septimo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 19 de octubre de 1971 y 28 de julio de 1972.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1973.

MONREAL LUQUE

Excemos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se determinan las unidades a nivel de Negociado en los órganos centrales del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1261/1972, de 20 de abril, establece la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias en sus niveles superiores y faculta al Ministro, en su disposición final segunda, para su desarrollo.

En el proceso de completar la nueva organización del INIA, ya se ha dictado la Orden ministerial de 26 de mayo que desarrolla el Decreto en unidades a nivel de Sección. Con el fin de definir la estructura orgánica del INIA en sus órganos centrales, determinando las unidades a nivel de Negociado, este Ministerio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—La Secretaría General, la Dirección Técnica de Coordinación y Programas, la Dirección Técnica de Relaciones Científicas y la Dirección Técnica de Servicios, con las funciones que respectivamente les encomienda el Decreto 1261/1972, de 20 de abril, con las Secciones que indica la Orden ministerial de 26 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), se estructuran en las siguientes unidades:

1. Secretaría General:

1.1. Sección de Centros Regionales, con un adjunto que tendrá categoría de Jefe de Negociado.

1.2. Sección de Régimen Interno:

1.2.1. Negociado de Registro y Control de Circulación de Documentos.

1.2.2. Negociado de Archivo General.

1.2.3. Negociado de Intendencia.

1.3. Sección de Patrimonio y Asuntos Económicos:

1.3.1. Negociado de Patrimonio e Inventarios.

1.3.2. Negociado de Contabilidad.

1.3.3. Negociado de Presupuestos.

1.4. Sección de Personal:

1.4.1. Negociado de Asuntos Sociales.

1.4.2. Negociado de Régimen de Personal.

1.4.3. Negociado de Gestión de Personal.

2. Dirección Técnica de Coordinación y Programas:

2.1. Sección de Identificación y Coordinación:

2.1.1. Oficina de Prospección.

2.1.2. Oficina de Lanzamiento.